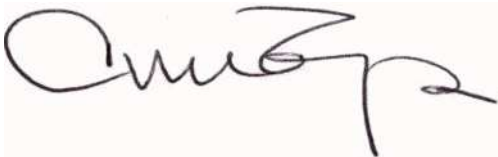


Fecha: 04/08/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040153300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 09:58:25.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333100120080037900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 12:29:05.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120130011900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GLORIA STELLA DELGADO PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA de Neiva	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:38:15.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120130032300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA SAS CALICHE IMPRESORES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 12:00:09.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120140030100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:45:17.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120140055100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y OTROS	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:35:58.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120150000100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:56:48.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120160005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ YANETH RAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:33:47.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

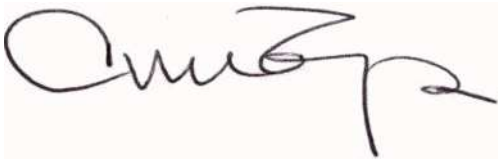
30

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR JULIO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:18:45.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120170001400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE ISNOS	HORACIO CAICEDO SAMBONY	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:50:11.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120170005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ARLEY RUIZ OSORIO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:56:56.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120190016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HENRY MOSQUERA SALAS	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:28:50.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120190025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ORFA JOSEFA GOMEZ DE CORREA	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:01:09.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120190030100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:50:46.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120190030200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	MUNICIPIO DE RIVERA HULA	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 12:24:11.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120190033800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:24:30.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120190034300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIAS PEREZ FIESCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:13:35.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120200000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ALFREDO SARRIA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:16:48.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120200003800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	GLORIA SANCHEZ TORRES Y OTROS	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:24:54.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



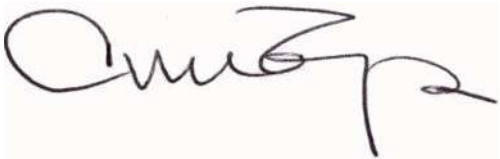
CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

30

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO GAVIRIA HURTADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:22:45.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120200017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER AVILA TORRES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:06:46.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120200018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA YAMILE ROJAS GAMBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:32:05.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120210000900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCERO FIESCO	BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A.S. E.S.P.	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:13:26.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120210001700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CORNELIO LIZCANO PARRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:08:40.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120210003300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:38:51.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120210003300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:47:28.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120210006700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ ROJAS BUSTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION ES	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 11:14:27.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300120210008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.	EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 10:05:42.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 475

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR JULIO GÓMEZ MENESES
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00246 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
	CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial practicada del 12 de noviembre de 2019¹ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Folios 111 a 14 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO GÓMEZ MENESES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00246 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

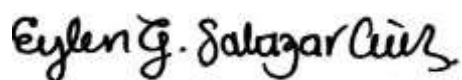
PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO GÓMEZ MENESES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00246 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b26db81c11c811349fb338b039f362e22a29e53c84c06077469a2c8ae8805f

Documento generado en 04/08/2021 10:22:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA / POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si, es procedente decretar medidas cautelares en la presente ejecución de sentencia.

2.2. La solicitud de embargo.

La parte actora LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ, en calidad de cesionaria de los señores LIBARDO DE JESÚS CARDONA, MARÍA IDALY MORALES, ÓSCAR LIBARDO CARDONA MORALES y FREDY CARDONA MORALES, por intermedio de apoderada judicial, en escrito obrante a folios 1 y 9 del cuaderno de medidas cautelares (exp. digital), solicitó se decretara el embargo de los dineros de propiedad de la Entidad Demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional con Nit No. 800-141397-5, depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, correspondientes a recursos propios, en las siguientes entidades o corporaciones bancarias del país:

- BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCOLOMBIA

¹ Artículo 599 CGP

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

- BANCO POPULAR
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO AV. VILLAS
- BANCO DAVIVIENDA

2.3. Caso concreto.

Ante lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial como se expuso en providencia que libró auto mandamiento de pago de fecha del 14 de mayo de la presente anualidad, y la reforma de demanda de fecha 28 de junio de 2021²; se deduce de la solicitud, que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en las sentencias del proceso ordinario.

Como quiera que la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares tiene como fin el garantizar el pago de las acreencias derivadas de condena reconocidas en sede judicial, se accederá a su decreto.

Así las cosas, se pretende embargar sumas dinerarias que posea las entidades demandadas a su favor en entidades bancarias, desconociéndose la naturaleza de tales dineros, por lo que habrá de advertirse que en principio la medida no aplicará sobre los dineros de carácter inembargable por disposición constitucional y leyes especiales; conforme lo dispone el artículo 594 del CGP.

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos es el pilar fundamental para el desarrollo del Estado Social de Derecho; sin embargo, su aplicación cede cuando se trata del pago de ciertas obligaciones derivadas de sentencias judiciales o títulos que provengan de la administración.

Además de lo anterior, el despacho encuentra sustento en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a ello, las que se consignaron en Sentencia C-1154 de 2008:

“(…) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Encontraría el despacho probablemente configurado en este asunto la segunda excepción al principio de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la presente ejecución se deriva de una sentencia de condena derivada del reconocimiento en sede judicial de unos perjuicios causados a los demandantes del

² Cfr. Folios 76 a 81 exp. digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

proceso ordinario; resulta procedente decretar el embargo de los dineros solicitados por la parte actora en su escrito, (siempre y cuando sea procedente su embargo).

Es de considerar además, que los anteriores parámetros fueron señalados y tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en varias providencias, entre ellas del 6 de julio de 2018³; y del 23 de septiembre de 2019⁴, donde consideró pertinente dar aplicación a una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una obligación que se deriva y nace de una sentencia judicial.

En virtud a lo anterior, considera el Despacho que es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

3. Decisión

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, con NIT 800.141397-5 depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, correspondientes a recursos propios, en las siguientes entidades o corporaciones bancarias del país: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: El embargo se LIMITA a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$188.128.786.00) MCTE**, equivalente al valor del crédito, intereses y las costas prudencialmente calculadas, más un 50% en la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y conforme lo solicita la apoderada actora en su solicitud.

TERCERO: ADVERTIR a los Gerentes de las entidades financieras⁵, que la medida decretada **NO APLICA** sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable conforme dispone el artículo 594 del CGP; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban; debiéndose verificar el origen de los recursos objeto de la medida, **ADVIRTIENDO** el Despacho que, si se llegare a embargar algún dinero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo.

CUARTO: OFICIAR a los respectivos gerentes de los citados bancos para que procedan de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

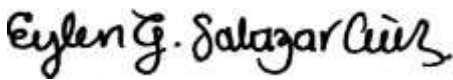
³ Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00918 00

⁴ Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00691 00

⁵ BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2155d0372251f82fc943626382b609983ac391071c5fbf89eb40f172193e51b1

Documento generado en 04/08/2021 10:22:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 473

REFERENCIA

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00301 00
ASUNTO: : AUTO DESIGNA PERITOS

I. ASUNTO

Designar peritos a fin de que alleguen dictámenes periciales de conformidad con lo solicitado por las partes accionante y accionada en la demanda y contestación.

II. ANTECEDENTES

El Despacho con providencia de fecha 14 de diciembre de 2015 (fls. 217 a 220 C. 2)¹abrió el proceso a periodo probatorio decretando las pruebas solicitadas por las partes.

Dentro de las pruebas decretadas a instancias de la parte actora, se ordenó la práctica de la prueba pericial, *“encaminada a establecer, con base en los libros y registros contables de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., el monto a valor presente de las inversiones realizadas por la Federación en la infraestructura eléctrica rural del Departamento del Huila, y cómo fueron activadas dichas inversiones en la contabilidad de la electrificadora del Huila S. A. E.S.P.*

Adicional, como se alega una supuesta vulneración al derecho colectivo de los usuarios del servicio de energía eléctrica, y siendo el costo por el uso de la infraestructura requerida para la prestación del servicio una de las variables que inciden en el costo a pagar por parte del consumidor eléctrico, de ser posible, determinará el valor a desagregar de lo facturado por la entidad accionada a los usuarios donde se instaló dicha infraestructura eléctrica por parte de la entidad accionante”.

¹Cfr. fls. 217 a 220 C. 2 expediente híbrido, parte física.

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00301 00
ASUNTO: : AUTO DESIGNA PERITOS

Con respecto al dictamen pericial solicitado por la parte accionada, se consideró que ya se había decretado dictamen a petición del accionante y que éste tenía la misma finalidad; la Electrificadora del Huila S. A. E.S.P. inconforme con la negativa de la prueba pericial, interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó las pruebas².

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en decisión del 17 de marzo de 2016³, revocó el punto 3.2. del auto del 14 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, ordenó se procediera a decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandada.

Es así como en providencia del 21 de abril de 2016⁴, se obedeció lo resuelto por el Superior y se relevó a la Comisión de Regulación de Energía gas –CREG de emitir dictamen pericial, ante la imposibilidad de hacerlo según lo informado por dicha entidad⁵.

De esta manera se designó al Ministerio de Minas y Energía para que emitiera los correspondientes dictámenes periciales, quien en comunicación obrante a folio 358 del Cuaderno No 2, manifestó estar inhabilitado para rendir la experticia al ser miembro principal de la Junta administradora de la Electrificadora del Huila.

Ahora bien, con auto del 21 de agosto de 2016⁶, se relevó al Ministerio de Minas y Energía y posteriormente en sendos autos se designaron auxiliares de la Justicia quienes no aceptaron el cargo o no comparecieron a tomar posesión⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normatividad aplicable.

Se hace indispensable el tratar de realizar todas las actuaciones pertinentes para el recaudo de la prueba pericial de conformidad con la Ley 472 de 1998 según sus disposiciones:

Artículo 30: *“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella...”*.

Artículo 74: *“El Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo se organizará con base en los siguientes criterios:*

² Cfr. fls. 223 C. 2 expediente híbrido, parte física

³ Cfr. fls 4 a 5 C. Tribunal, expediente híbrido, parte física

⁴ Cfr. fls. 351 a 352 C. 2, expediente híbrido, parte física

⁵ Cfr. Folios 334 a 336 vto C. 2, expediente híbrido parte física

⁶ Cfr. fl. 360 C. 2, expediente híbrido, parte física

⁷ Ver Autos del 18 de enero de 2018, fl. 374 C2; del 9 de febrero 2018, fl. 384 C. 2;; del 3 de octubre de 2018, fl. 400 C. 2; del 20 de noviembre de 2018, folio 407; y del 11 de diciembre de 2018, folio 423 C. 3.

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00301 00
ASUNTO: : AUTO DESIGNA PERITOS

1. *Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en Acciones Populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y de las Universidades Públicas.*

(...)

3. *Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento...”.*

En el mismo sentido, el artículo 234 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 234: Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba...”.

De las normas anteriores se puede establecer con meridiana claridad que el juez para el decreto de una prueba pericial puede oficiar a una entidad del estado que tenga en su planta de personal personas idóneas expertas o especialistas en la materia que se requiera para rendir el informe pericial.

2.2. Del caso concreto.

El Despacho, en virtud de lo anteriormente expuesto, a fin de continuar con el trámite procesal, oficiará a la Universidad Surcolombiana facultad de Contabilidad para que por intermedio de sus Decano o quienes hagan sus veces, se designe el profesional idóneo para el efecto a fin de que rinda dictamen sobre los cuestionamientos solicitados por la entidad accionante la Federación Nacional de Cafeteros, en la demanda.

También ordenará oficiar a la Universidad Surcolombiana facultad de Ingeniería, a efectos que por intermedio de sus Decano o quienes hagan sus veces, se designe el profesional idóneo para el efecto, a fin de que rinda dictamen sobre los cuestionamientos solicitados por la entidad accionada la Electrificadora del Huila S. A. E.S.P., en la contestación de la demanda.

Los peritos deberán tener en cuenta los parámetros señalados en el artículo 226 del C.G.P., es decir, que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00301 00
ASUNTO: : AUTO DESIGNA PERITOS

profesional, juramento que se entiende prestado con la firma del experticio; también acompañarán al dictamen los documentos que le sirven de fundamento, los que acrediten su idoneidad y experiencia y los demás requisitos indicados en la norma.

En cuanto a los honorarios de los peritos, el decano de cada facultad fijará los honorarios para que las partes los cancelen si tienen tarifas establecidas o, de lo contrario, el Despacho de conformidad con el artículo 221 del CPACA, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, una vez practicado el dictamen y surtida la contradicción, procederá a fijar los honorarios que correspondan a los peritos, en concordancia con el artículo 363 del C.G.P., siguiendo los parámetros del H. Consejo Superior de la Judicatura y la prestancia y demás circunstancias de los experticios.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Universidad Surcolombiana, facultad de Contabilidad, para que se sirva remitir con destino a la presente acción constitucional, dictamen pericial rendido por profesionales idóneos, sobre los aspectos indicados por la parte accionante en la demanda, esto es, *“... que un experto en contabilidad y finanzas que con base en los libros registros contables de las partes, y demás pruebas obrantes en el proceso, determinará el monto, a valor presente de las inversiones realizadas por la Federación en la infraestructura eléctrica del departamento del HUILA. El perito deberá determinar cómo fueron activados dichas inversiones en la contabilidad de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.”*⁸.

SEGUNDO: OFICIAR a la Universidad Surcolombiana, facultad de Ingeniería, para que se sirva remitir con destino a esta acción constitucional, dictamen pericial rendido por profesionales idóneos, de preferencia expertos en regulación del sector eléctrico y con amplia experiencia en el tema respecto a lo solicitado por la parte accionada, la Electrificadora del Huila S. A. E.S.P., *“... a fin de que se establezca conforme a la regulación de la CREG el valor a remunerar al accionante por parte de Electrohuila S. A. E.S.P. por concepto de las inversiones en obras de infraestructura eléctrica realizadas por la Federación Nacional de Cafeteros en el Departamento del Huila entre los años 1977 y 2000*⁹.

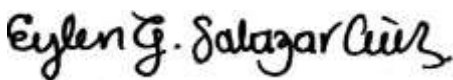
TERCERO: REMÍTANSE los oficios que para el efecto elabore la Secretaría a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán efectuar los trámites correspondientes y poner a disposición de los peritos las copias del expediente físico para la realización del dictamen.

⁸ Ver folios 24 y 25 C. 1, expediente híbrido parte física.

⁹ Ver fl. 167 vto C. 1 expediente híbrido parte física

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00301 00
ASUNTO: : AUTO DESIGNA PERITOS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe3ddf06f7f8642591b62cce2acd9ef3687e640b27cba41c84cee4e350904d**

Documento generado en 04/08/2021 10:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 480

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS

DEMANDADA : ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTROS

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00001 00

PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día el 12 de julio de 2017¹; y el 9 de octubre del mismo año se continuó la audiencia, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes².

2.2. El 18 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas³, donde se incorporaron pruebas documentales, se recepcionaron algunos testimonios y se exhortó a los apoderados de la parte actora y entidad MEDICAL PRO&NFO SAS, a fin de que realizaran los actos tendientes al cumplimiento de sus cargas probatorias: i) la parte actora el diligenciamiento del oficio No. 2212 del 10 de octubre de 2017 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; ii) la demandada el trámite del oficio No 2217 de la misma fecha, con destino también el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se practicara el experticio médico solicitado.

2.3. Ahora bien, en referencia al Oficio 2212, el Instituto de Medicina Legal allegó oficio obrante a folio 1733 el cual se puso en conocimiento mediante auto No 636 del 11 de julio de 2018 (fl. 1714 C. 9).

¹ Cfr. Folios 1472 a 1474 C. 8 expediente híbrido parte física

² Cfr. Folios 1498 a 1506 C. 8 expediente híbrido parte física

³ Cfr. Folios 1667 a 1676 C. 9 expediente híbrido parte física

2.4. En lo que respecta al Oficio 2217 el Instituto de Medicina Legal informó mediante oficio obrante a folio 1720 C. 9, que no contaba con perito especialista en Neurocirugía, lo que se puso en conocimiento con auto No. 690 del 24 de julio de 2018 (fl. 1731 C.9).

2.5. Ante esta manifestación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la apoderada de MEDICAL PRO&NFO S.A.S. en memorial que reposa a folio 1756 del C. 9, reasumió el poder y manifestó desistir de la prueba pericial.

Al respecto, el artículo 175 del Código General del Proceso, dispone:

“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.

También el artículo 316 del CGP aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, señala que las partes no podrán desistir de las pruebas ya practicadas.

Ahora bien, a la luz de la norma en cita, es procedente acceder a lo peticionado por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial teniendo en cuenta que la prueba testimonial no fue practicada y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de este acto procesal.

2.6. Así las cosas, se procederá a fijar fecha para efectuar la continuación de audiencia de pruebas a fin de recaudar las restantes pruebas testimoniales.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por reasumido el poder otorgado por la entidad MEDICAL PRO&NFO S.A.S., conforme lo manifestado por la Dra. Gloria Mercedes Barón Serna⁴.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento que ha efectuado la apoderada de MEDICAL PRO&NFO S.A.S. en memorial que reposa a folio 1756 del C. 9, a la prueba pericial solicitada con la contestación de la demanda⁵.

TERCERO: FIJAR el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado

⁴ Cfr. Foio 1756 C. 9 expediente híbrido, parte física

⁵ Cfr. Folio 177 C. 1 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS
DEMANDADA : ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO
Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00001 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

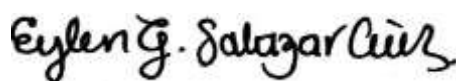
Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Jenny Cristina Ardila Buendía, identificada con cédula de ciudadanía número 1.115.792.021⁶ y Tarjeta Profesional No. 214.405 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., en los términos y fines del poder conferido⁷, entendiéndose revocado el poder conferido a la Dra. María Paz Yucumá Guzmán.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Ana Milena Chilito Santander identificada con cédula de ciudadanía número 34.329.190⁸ y Tarjeta Profesional No. 217.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada ASMETH SALUD EPS SAS, en los términos y fines del poder conferido⁹, mediante la Escritura Pública No. 4720 del 6 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán Cauca, entendiéndose revocado el poder conferido al Dr. Wilman Arbey Moncayo Arcos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 494373 del 02/08/2021, la apoderada de la Clínica Medilaser no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁷ Cfr. Folio 1722 C. 9, expediente híbrido parte física

⁸ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 494405 del 02/08/2021, la apoderada de Asmet Salud EPS no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁹ Cfr. Folios 1749 a 1753 C. 9, expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS
DEMANDADA : ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO
Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00001 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af36390497ab06b9c698ab6b10d35f33dfc97fb92c181ee602f36e29b67deo**
Documento generado en 04/08/2021 10:22:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 376

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO

**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y
OTRO**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00301 00

**ASUNTO : AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE AUDIENCIA/ PONE
EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL**

I. ASUNTO

1.1. Resolver la solicitud de aclaración del acta de la audiencia de pruebas realizada el 17 de junio de la presente anualidad, formulada por el apoderado actor¹.

1.2. Dar traslado de prueba documental a las partes.

II. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2021, tuvo lugar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

Ahora bien, el apoderado actor solicita se aclare la mencionada acta porque en la misma se señaló: *“En razón a que el apoderado actor no ha sido diligente en radiar el oficio número 057 del 25 de marzo del corriente año, ante el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar ...”*.

Aclara que, por el contrario, desde que se recibieron los oficios dirigidos al Comando de Policía Metropolitana y al Juzgado 180 Penal Militar ha efectuado las gestiones para obtener una respuesta en concreto por parte de esas entidades, para lo cual allegó las pruebas pertinentes.

Afirma que no entiende cómo se le señala de no ser diligente cuando, por el contrario, ha demostrado su presteza en lograr el recaudo de la prueba.

¹ Cfr. Folios 319 a 320 expediente híbrido parte digital

Ante tal eventualidad, solicita se corrija en ese aspecto el acta de la audiencia de pruebas porque tal afirmación le podría causar inconvenientes con los representados al considerar que no ha sido diligencia suya, lo que se traduce en una negligencia y descuido de su parte y hasta podría afrontar una posible investigación disciplinaria si así lo entienden sus procurados, derivado de una injusta situación que no corresponde a la realidad de la gestión adelantada por él hasta el momento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco Jurídico.

Dispone el artículo 285 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, la aclaración de providencias al señalar:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Por su parte el artículo 286 ibídem, establece la corrección de errores aritméticos y otros señalando:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3.2. Del caso concreto.

El apoderado actor ha solicitado aclaración del acta de audiencia de pruebas realizada el pasado 17 de junio, ya que, en su sentir, se consignó en dicha diligencia que no ha sido diligente en tramitar los oficios para el recaudo de las pruebas documentales cuando, por el contrario, ha efectuado todas las actuaciones tendientes a su cumplimiento, lo que corrobora con los documentos aportados.

Sería del caso proceder a resolver favorablemente la solicitud del apoderado actor, sin embargo, revisada el acta de la audiencia en cuestión que reposa en el programa

informático Siglo XXI y el Expediente Digital, opuesto a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, se lee textualmente:

*“En razón a que el apoderado actor ha sido diligente en radicar el oficio número 057 del 25 de marzo del corriente año, ante el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar sin que hasta la presente se hubiere dado respuesta alguna, el Despacho, **DISPONE: REQUERIR** por segunda vez a ese Juzgado a fin de que en el término de diez (10) días remita a costa de la parte demandante lo siguiente...”*

Advierte el Despacho en la citada audiencia que el apoderado actor ha sido presto en tramitar los oficios de pruebas, sin embargo, el juzgado destinatario no dio respuesta alguna, de lo que se puede extraer sin mayor dificultad y no puede de ninguna manera, quedar duda alguna o reproche en su actuar como mandatario judicial de la parte actora, en cuanto a que el peticionario ha estado atento al devenir procesal, lo que se puede verificar con la realidad procesal obrante en el plenario.

Es así como esta Agencia Judicial considera que hasta la presente el actuar del apoderado actor está acorde con su profesionalidad, que ha desempeñado su mandato con seriedad y eficacia, sin que se pueda hacer merecedor de reproche alguno, lo que está en consonancia con lo plasmado en el acta de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, el despacho negará la aclaración solicitada por el apoderado actor, sin más disquisiciones al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta que se ha remitido el oficio No. 0375/MD-JUPEM 151 – DEUIL -41.12 del 28 de junio del presente año, suscrito por el Intendente Antonio José Muñoz Delgado en el que informa se autorizaron copias digitales del proceso de investigación preliminar P-007/2020, las que anexa², se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes los mencionados documentos.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aclarar el acta de audiencia de pruebas realizada el 17 de junio de la presente anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes, el oficio No. 0375/MD-JUPEM 151 –DEUIL -41.12 del 28 de junio del presente año, suscrito por el Intendente Antonio José Muñoz Delgado en calidad de Secretario del Juzgado 151 de Instrucción Penal Militar y Policial, en el que informa se autorizaron copias digitales del proceso de la investigación preliminar P-007/2020, las que anexa por medio de dirección URL y medio digital.

² Cfr. Folios 314 a 414 expediente híbrido, parte digital.

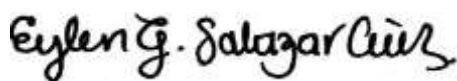
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00301 00
ASUNTO: : AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE AUDIENCIA/
PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL

Los anteriores documentos obran a folios 314 a 414 del expediente híbrido, parte digital.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes, el oficio No. 390/MD-JUPEM 180-DEUIL-41 del 25 de junio de la presente anualidad, suscrito por el Dr. Carlos Alberto Daza González en calidad de Juez 180 de Instrucción Penal Militar en el cual informa que revisados el sistema y los libros radicadores, en esa dependencia judicial no se ha iniciado investigación penal por los hechos indicados en el oficio 297 del 23/06/2021 y que sin embargo, remitió copia de la solicitud al Juzgado 151 de Instrucción Penal Militar para que se verificara el requerimiento judicial³.

Como quiera que se trata de un documento electrónico, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, si la parte a cargo del recaudo de la prueba no cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336b2162baca8be8d5a0eb05c75e91edafccf2203f50dc8635b04d75foe4c153

Documento generado en 04/08/2021 10:22:19 AM

³ Cfr. Folios 320 a 322 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00301 00
ASUNTO: : AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE AUDIENCIA/
PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 478

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LUZ YANETH RAYO

**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00057 00

PROVIDENCIA : NO ACEPTA RENUNCIA PODER

I. OBJETO

1.1. De la renuncia de poder.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud del apoderado de la entidad llamada en garantía Universidad Surcolombiana referente a la renuncia de poder.

Ahora bien, en virtud a lo señalado en el artículo 76, inciso 4° del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., el Despacho, **DISPONE: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la aceptación de la renuncia presentada por el apoderado de la llamada en garantía Universidad Surcolombiana al no acreditar que remitió la respectiva comunicación al poderdante con constancia de su envío, o en su defecto, allegar la terminación del vínculo contractual con la entidad.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ YANETH RAYO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00057 00
PROVIDENCIA : NO ACEPTA RENUNCIA PODER

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d5d22d8b20ae867c59f135dd9248cbcd9305e4d39027a57f8c46de4afdfc45

Documento generado en 04/08/2021 10:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 377

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO : ORFA JOSEFA GÓMEZ DE CORREA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto las situación indicada, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, no hay lugar a la práctica de pruebas y las partes

solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 18o Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si los actos administrativos enjuiciados, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, o si por el contrario, resultan ilegales en el sentido que con la expedición de los mismos, la demandada señora Orfa Josefa Gómez de Correa percibe doble asignación del erario público.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativos acusado.

Se argumenta en la demanda que el causante Jaime Tobías Correa Henríquez laboró en calidad de anestesiólogo de tiempo completo en el Hospital Departamental San Antonio de Pitalito entre el 01/02/1965 al 31/10/1988; y entre el 01/11/1988 al 31/10/1993.

Que según la Resolución No 000080 del 27/01/1994 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez, según el Decreto 758 de 1990 a partir del 30/12/1993.

Que mediante la Resolución No 32841 del 27/12/2000 la extinta Cajanal le reconoció pensión de vejez según la Ley 33 de 1985, efectiva a partir del 01/11/1993, con efectos fiscales desde el 15/06/1997 por prescripción trienal.

Que la UGPP con la Resolución No RDP 000028 del 02/01/2013 negó el reconocimiento dl pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Tobías Correa Henríquez.

A través de la Resolución No. RDP 028 del 02/01/2013 la UGPP le reconoció a la actora la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de causante, a partir del 01/06/2012 en la misma cuantía devengada por éste.

También con la Resolución No. GNR 182841 del 16 de julio de 2013, Colpensiones le reconoció a la demandante pensión de sobrevivientes, a partir del 01/06/2012.

La UGPP emitió el Auto ADP 002446 del 28/03/2017 ordenando la práctica de pruebas dentro del expediente administrativo del causante para obtener el consentimiento de revocar el reconocimiento pensional, sin embargo, dicho acto no fue consentido por la demandada.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

ii) Expediente administrativo del causante Jaime Tobías Correa Henríquez y de la sustituta de la pensión de sobrevivientes la señora Orfa Josefa Gómez de Correa, incluidos dos (2) CDS. (fls. 77 a 340 C. 1 y 2 expediente híbrido, parte física).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Así las cosas, considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la parte demandada.

Con el escrito de contestación de la demanda, la demandada no aportó pruebas, sin embargo, solicitó decretar como prueba documental la siguiente:

Oficiar a COLPENSIONES para que aporte copia del expediente administrativo que concluyó con el reconocimiento de la pensión de jubilación compartida del causante.

Como quiera que se considera necesario y útil el recaudo de la prueba, el Despacho procederá a su decreto.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada de oficio, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Parágrafo: Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por las partes de la siguiente manera: i) de la parte demandante, las aportadas con la demanda las cuales obran en los folios (77 a 340 C. 1 y 2 expediente híbrido, parte física); ii) la parte demandada, no aportó pruebas.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES, que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva remitir a costa de la parte demandada:

- Copia del expediente administrativo que concluyó por parte de esa entidad con el reconocimiento de la pensión de jubilación compartida del causante JAIME TOBÍAS CORREA HENRÍQUEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.752.232.

El recaudo de la prueba estará a cargo **de la parte demandada**.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandada para su diligenciamiento.

Para lo cual se exhorta a la parte a cargo del recaudo de la prueba a dar cumplimiento con la carga procesal establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020. So pena de las sanciones a que haya lugar por la omisión de este deber.

QUINTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del

Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
UGPP
Correo electrónico
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

- Apoderada Judicial parte demandante:
Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo
Correo electrónico
ibarrerac@ugpp.gov.co
lidmarisol179@hotmail.com
barreracardooabogados@gmail.com

- Parte demandada
Orfa Josefa Gómez de Correa
Correo electrónico:
-Apoderado judicial parte demandada:
Dr. Juan Pablo Murcia Delgado
Correo electrónico
murciajuanpablo@gmail.com

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN PABLO MURCIA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.915¹ y Tarjeta Profesional No. 97.422 del C.S. de la J., para que represente a la demandada, en los términos y fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0264a3c187ec87f0f1d48653c19ce223720dd7551632c640d7d16851c28b98f8

Documento generado en 04/08/2021 10:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 15/07/2021, el apoderado de la parte demandada, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Ver folio 282 C. 2 expediente híbrido, parte digital



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 379

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha

sobre las mismas.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, mediante interlocutorio No. 105 del 10 de marzo de la presente anualidad¹, declaró probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, y en consecuencia, ordenó la integración del contradictorio vinculando al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el Municipio demandado y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Municipio de Neiva y el Departamento del Huila, se consideraron de naturaleza mixta, por lo que se difirió su estudio al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

En virtud de lo anterior, no se observa ninguna otra exceptiva previa para resolver que hubiera sido propuesta; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la demandante MYRIAM VARGAS ZULUAGA quien desempeñó el último cargo como Secretaría dependiente de los Colegios de Neiva, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora Myriam Vargas Murcia laboró para el Estado por varios años, desempeñando en cargo de Secretaria dependiente de Colegios de Neiva.

Que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 18 de marzo de 2015, emitiendo la parte demandada las Resoluciones 1642 y 0995 del 17 de noviembre de 2015 y 19 de agosto de 2016 reconociendo la prestación económica.

También manifiesta que el 23 de agosto de 2016 le fueron canceladas las cesantías y a consecuencia de la causación de la mora, la actora radicó ante la Secretaria General de la Gobernación del Huila el 18 de enero de 2017 el reconocimiento de la sanción moratoria.

Que, sin embargo, no se ha emitido respuesta por la parte accionada, generándose acto ficto o presunto.

¹ Cfr. Folios 1 a 11 expediente híbrido parte digital

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 0084 del 13 de abril de 2018
- ii) Recurso de reposición
- iii) Resolución No 1642 del 17 de noviembre de 2015
- iv) Resolución No. 0995 del 19 de agosto de 2016
- v) Certificado de salarios
- vi) Constancia de radicación cancelación cesantías
- vii Derecho de petición solicitando pago sanción moratoria
- v) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 25 de noviembre de 2019².

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 15 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada Municipio de Neiva.

El Municipio de Neiva, contestó la demanda³ y aportó el expediente administrativo de la actora y documentos que acreditan la representación legal de la entidad⁴.

3.3.3. De la entidad vinculada Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a la entidad vinculada, 12 de julio de 2021⁵, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

² Cfr. Folios 16 a 35 expediente híbrido, parte física

³ Cfr. Folios 134 a 143 expediente híbrido, parte digital

⁴ Ver folios 143 vto a 157 y 159 a 168, expediente híbrido, parte física

⁵ Cfr. Folio 25 expediente híbrido, parte digital

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas: i) con la demanda⁶, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración; ii) con la contestación de la demanda por parte del Municipio de Neiva, el expediente administrativo de la actora y documentos que acreditan la representación legal de la entidad⁷; iii) la entidad vinculada Ministerio de Educación Nacional, no contestó la demanda.

Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 15 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la misma.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del

⁶ Cfr. Folios 16 a 35 expediente híbrido, parte física

⁷ Ver folios 143 vto a 157 y 159 a 168, expediente híbrido, parte física

Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Myriam Vargas Zuluaga
mercedescuenca1955@hotmail.com

- Apoderados judiciales parte demandante: Doctores Hugo Alberto Vargas Murcia y César Augusto Cardoso González, principal y sustituto:
hugoalbertovargas1@hotmail.com
cardozogonzalez@gmail.com

- Entidad demandada Municipio de Neiva
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Apoderada judicial Dra. Claudia Patricia Orozco Chavarro
claupatyoroco@gmail.com

- Entidad demandada Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co

- Apoderado entidad demandada Departamento del Huila Dr. David Huepe:
daqvidhuepe@yahoo.com

- Entidad vinculada Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

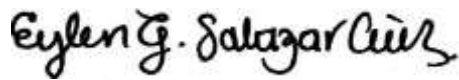
Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁸, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁸ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oeab3e04b1ce74bf1fd8ed87349568e50038e79066f881e2a8e5568ebc55a820

Documento generado en 04/08/2021 10:21:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 378

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JAVIER ÁVILA TORRES

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00173 00

PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ÁVILA TORRES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00173 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto las situación indicadas, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, no hay lugar a la práctica de pruebas y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 18o Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que la exceptiva de **prescripción** propuesta al contestar la demanda por constituirse en una excepción mixta de la manera en que está formulada, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda¹.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Javier Ávila Torres, tiene derecho la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro en cuanto a la partida computable del subsidio familiar, en forma retroactiva.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativos acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor Javier Ávila Torres, laboró como soldado voluntario y después fue re denominado como soldado profesional con el Ejército Nacional, devengando actualmente asignación de retiro, y le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 37221 del 8 de mayo de 2015.

Que solicitó el reajuste, reliquidación y pago de la partida subsidio familiar, sin embargo, la entidad demandada I negó su solicitud mediante el oficio No. 690 CONSECUTIVO 99385 del 20 de noviembre de 2019 emitido por la Coordinadora Grupo Central Integral de servicio al usuario de CREMIL, acto demandado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

¹ Ver folios 57 a 65 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ÁVILA TORRES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00173 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 3721 del 8 de mayo de 2015 mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro de soldado profesional (RA) del ejército al señor Javier Ávila Torres.
- ii) Proyección asignación de retiro expedido por la entidad demandada, Subdirección de Prestaciones Sociales.
- iii) Resolución No 3850 del 18 de enero de 2018, por la cual se ordenó el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% de la Asignación de Retiro del actor.
- iv) Comprobantes de pago.
- v) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- vi) Derecho de petición.
- vii) Constancia envío derecho de petición.
- ix) Respuesta de Cremil.
- x) Petición del actor a la entidad demandada del 2 de septiembre de 2019.
- xi) Derecho de petición dirigido a la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales – Dirección del Ejército Nacional (fls. 8 a 35 documento 02escritodemanda)

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales, solamente solicitó tener en cuenta los derechos de petición donde solicitó a la entidad demandada certificación de los haberes cancelados en el último año de servicio y derecho de petición dirigido a la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales – Dirección del Ejército Nacional, donde se solicitó certificar la última unidad donde laboró el actor en el último año de servicio.

En cuanto a la primera petición, es del caso precisar que la parte actora aportó con la demanda comprobantes de pago del año 2018.

Con respecto a la segunda solicitud, la entidad demandada allegó el expediente administrativo en cuya hoja de servicio No. 3-7127737 del 16 de abril de 2015 se puede evidenciar que la última dependencia donde laboró el demandante fue el Batallón de Combate Terrestre No 134 SV Carlos Tovar con sede en la ciudad de Neiva (Huila).

Así las cosas, considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ÁVILA TORRES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00173 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

3.3.2. De la parte demandada.

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad².

De igual manera, aportó los antecedentes administrativos que dieron origen al presente litigio³.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

² Ver folios 81 a 87 expediente digital.

³ Ver folios 66 a 79 expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ÁVILA TORRES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00173 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación, de la siguiente manera: i) De la parte actora, las obrantes a folios 8 a 35 documento 02escritodemand expediente digital, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración, ii) De la parte demandada, las obrantes a folios 66 a 79 y 81 a 87 del expediente digital.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO MAURICIO BAHAMÓN RAMÍREZ, identificado con la C. C. No. 79.841.755⁴ y T.P. No. 248.626 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITERES - CREMIL, en los términos y fines indicados en el poder que obra a folio 80 del expediente digital.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 13/07/2021 el apoderado de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ÁVILA TORRES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00173 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- Demandante:
Javier Ávila Torres
Correo electrónico:

- Apoderada parte demandante:
Dra. Tulia Solhey Ramírez Aldana
Correo electrónico:
soleyramirez@hotmail.com

- Entidad demandada:
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cremil.gov

-Apoderado entidad demandada
Dr. Ricardo Mauricio Bahamón Ramírez
Correo electrónico:
rbaron@cremil.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
Correo electrónico:
meandrade@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
Correo electrónico:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

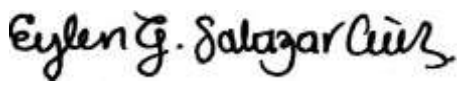
UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho RICARDO MAURICIO BAHAMÓN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ÁVILA TORRES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00173 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

79.841.755⁶ y Tarjeta Profesional No. 248.626 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandada, en los términos y fines del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42fabbb3e565625392bde674a03c81979e8dc8eeb59af2bd2e333f5a300fac43b
Documento generado en 04/08/2021 10:21:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 447618 del 13/07/2021, el apoderado de la parte demandada, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.
⁷ Ver folio 8o expediente digital.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 479

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA STELLA DELGADO PERDOMO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00119 00
PROVIDENCIA : RECONOCE PERSONERÍA

I. Del reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

Dentro del presente proceso se observa que la entidad demandada Universidad Surcolombiana por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgó poder para su representación judicial a su apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.237.620 y Tarjeta Profesional No. 288.470 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines del poder conferido², entendiéndose revocado el poder conferido al Dr. Francisco Javier Aroca Perdomo.

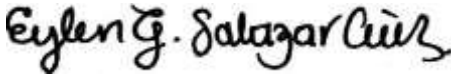
SEGUNDO: Continúese con el trámite que corresponda, por Secretaría.

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 493941del 02/08/2021, la apoderada de la Usco no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Cfr. Folios 494 y 518 C. 3 parte física.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA STELLA DELGADO PERDOMO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00019 00
PROVIDENCIA : RECONOCE PERSONERÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023a48bd1fb9cobe82f21712452d1de7344f76589coe1a29611f4a1c54c2a75e
Documento generado en 04/08/2021 10:21:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 481

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE : GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA SAS
CALICHE IMPRESORES**

DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00323 00

PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A DEMANDADA

I. Del requerimiento a la Universidad demandada.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia, con constancia secretarial de fecha 22 de julio de 2021¹, en la que informa el apoderado actor ha solicitado se haga requerimiento probatorio a la parte demandada².

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1.1. REQUERIR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el marco de la audiencia inicial³, practicada el 16 de septiembre de 2020 y lo dispuesto en audiencia de pruebas realizada el 18 de mayo de la presente anualidad⁴, es decir, allegar la prueba documental en relación con la respuesta de la empresa Halliburton Latin América S. A. respecto a la certificación expedida a favor de la actora de fechas 10 de febrero y 3 de mayo del año 2011, con los respectivos soportes que acrediten la ejecución de actividades que en ellas se certifiquen, a fin de continuar el trámite procesal, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

¹ Cfr. Folio 58 expediente híbrido parte digital

² Cfr. Folios 55 a 57 expediente híbrido, parte digital

³ Cfr. Folios 1 a 13

⁴ Cfr. Folios 46 a 46 a 53 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA SAS
CALICHE IMPRESORES
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00323 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A DEMANDADA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a5dcd4eaebd9b9f3b87daab9d400e71bda4f4081b168b3946c812ac24f0c75

Documento generado en 04/08/2021 10:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 476

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE ISNOS HUILA

DEMANDADO : HORACIO CAICEDO SAMBONY

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 0014 00

PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A DEMANDANTE

I. Del requerimiento al municipio demandante.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia, con constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021¹, en la que informa que la entidad demandante no ha allegado copia informal de la publicación del emplazamiento ordenado.

También corresponde resolver la renuncia y otorgamiento de poder de los apoderados del municipio de Isnos – Huila.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1.1. REQUERIR al Municipio de Isnos - Huila, para que proceda a allegar copia informal de la publicación del emplazamiento ordenado en auto No. 956 del 16 de octubre de 2019², a fin de continuar el trámite procesal, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

1.2. ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Felipe Andrés Castro Vásquez, apoderado del municipio demandante, según escrito obrante a folio 53 del expediente híbrido parte física.

1.3. RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARY CRISTINA LUNA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 66.992.910³ y

¹ Cfr. Fl. 231 C. 2 exp. híbrido parte física

² Cfr. Folio 51 expediente híbrido parte física.

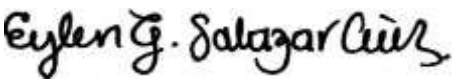
³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 491488 del 30/07/2021, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE ISNOS HUILA
DEMANDADO : HORACIO CAICEDO SAMBONY
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 0014 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A DEMANDANTE

Tarjeta Profesional No. 303.018 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandante MUNICIPIO DE ISNOS – HUILA, en los términos y fines del poder conferido⁴.

Vencido el término indicado, ingrese el proceso a Despacho para efectuar nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa8da8af6a514e38e8a1fe55f7aadb5e76793bb5a0c3651e52a01dfc6fbb8**

Documento generado en 04/08/2021 10:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Fl. 54, expediente híbrido, parte física.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : BEATRIZ ROJAS BUSTOS

**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00067 00

PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folios 82 a 94 del expediente digital, contestación de demanda y poder otorgado por la entidad demandada a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. con NIT. 900.198.281-8 representada legalmente por la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con la C. C. No. 31.271.414 y T. P. No. 180.706 del CSJ, para representar a COLPENSIONES en los términos y con las facultades señaladas en el respectivo poder general constituido mediante Escritura Pública No. 3.366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo Judicial de Bogotá obrante de folios 366 a 385 del expediente digital, quien a la vez ha sustituido el poder al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.708.158 y T. P. No. 317.648 del C.S.J.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(…)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BEATRIZ ROJAS BUSTOS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00067 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. con NIT. 900.198.281-8 representada legalmente por la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con la C. C. No. 31.271.414 y T. P. No. 180.706 del CSJ, para representar a COLPENSIONES en los términos y con las facultades señaladas en el respectivo poder general constituido mediante Escritura Pública No. 3.366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo Judicial de Bogotá obrante de folios 96 a 115 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado sustituto de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.708.158¹ y T. P. No. 317.648 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 188 del expediente digital y conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la providencia No. 268 del 21 de mayo de 2021², admisorio de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

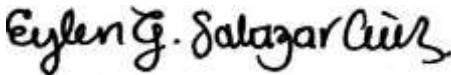
CUARTO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 387752 del 17/06/2021, el apoderado de Colpensiones, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Fls. 70 a 73 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BEATRIZ ROJAS BUSTOS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00067 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ee6cd550docdc6a41d94006f3ba1bc15783629b8ea56351711c4215811988d9
Documento generado en 04/08/2021 10:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 477

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : HENRY MOSQUERA SALAS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00162 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificados por conducta concluyente a los vinculados en calidad de litis consortes necesarios por activa el MUNICIPIO DE NEIVA y el MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP¹.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folios 138 a 141 del expediente híbrido, parte física, contestación de demanda, y poder otorgado por El MUNICIPIO DE NEIVA, al profesional del derecho Dr. ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.711 y Tarjeta Profesional No. 52.209 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

También se puede apreciar a folios 126 a 129 del expediente híbrido, parte física, contestación de demanda y poder del MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP, al abogado JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077434.926 y T. P. No. 224.641 del C. S. de la J.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

¹ Ver auto admisorio folios 67 y 6 expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : HENRY MOSQUERA SALAS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00162 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

“(…)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad vinculada.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077434.926² y T. P. No. 224.641 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP en los términos y fines del poder conferido³.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.711⁴ y Tarjeta Profesional No. 52.209 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control del MUNICIPIO DE NEIVA, según poder obrante a folio 141.

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente a las entidades vinculadas en calidad de Litis consorte necesario, el MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP y el MUNICIPIO DE NEIVA, del auto admisorio de la demanda No 324 del 5 de agosto de 2019⁵, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

QUINTO: REQUERIR al Departamento - Huila, para que proceda a allegar copia informal de la publicación del emplazamiento ordenado en auto No. 1198 del 9 de diciembre de 2019⁶, a fin de continuar el trámite procesal, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 02/08/2021, el apoderado del Ministerio del Trabajo no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Fls. 129 expediente híbrido parte física

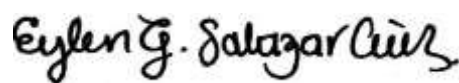
⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 02/08/2021, el apoderado del Municipio de Neiva, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Fls 67 y 68 exp. híbrido parte física

⁶ Cfr. Folio 104 expediente híbrido parte física.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : HENRY MOSQUERA SALAS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00162 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd789fd03c89ae09af4ba83433317e48e863b941246a7131a5ceb0b11f482456**
Documento generado en 04/08/2021 10:22:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 472

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de oficio en auto que prescindió de la realización de audiencia inicial¹, y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, al hacerse innecesario citar a audiencia de pruebas como en la providencia en mención se consideró; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

Comunicación remitida mediante correo electrónico el 15 de junio de la presente anualidad por el apoderado del Municipio de Rivera y que corresponde a:

- Acuerdo 003 del 15 de abril de 2009 del Concejo Municipal de Rivera, Huila.
- Acuerdo 05 del 4 de marzo de 1998 del Concejo Municipal de Rivera, Huila.

¹ Ver auto No 278 del 31/05/2021, folios 16 a 24 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

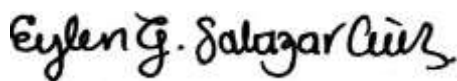
- Acuerdo Municipal 005 del 17 de noviembre de 2015.
- Plan de Desarrollo Territorial 2016-2019 del Municipio de Rivera y Acuerdo No 005 del 31 de mayo de 2016, que adoptó el Plan de Desarrollo.

Los anteriores documentos obran a folios 31 a 335 del expediente híbrido, parte digital.

Como quiera que se trata de un documento electrónico, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 en relación con las notificaciones al apoderado actor, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 75 del expediente², en aplicación a los Convenios Internacionales ratificados por Colombia respecto a las personas con discapacidad³, por lo que se dispone por Secretaría se le comparta el link de acceso al material probatorio, si la parte a cargo del recaudo de la prueba no cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

² El apoderado actor manifestó tener discapacidad sensorial visual.

³ Ver <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/guia-de-atencion-las-personas-con-discapacidad-en-el-acceso-la-justicia-o>

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

39fa3c78af4e46284022d96853aedd27bfae7da4535ba7924ce40e08715808b1

Documento generado en 04/08/2021 10:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
TRÁMITE : INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

I. ASUNTO

Resolver si, en el presente asunto se ha configurado una causal de nulidad que deba declararse de oficio, en virtud del Informe Secretarial visible folio 46 del expediente híbrido parte electrónica, respecto de la omisión de registro “Siglo XXI” e incorporación al expediente de la actuación realizada por la demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES, el 21 de enero de 2020 a las 2:48 p.m. mediante la cual allegó al correo electrónico admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el Centro Médico Del Sur S.A.S. En Liquidación presentó proceso ejecutivo pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con fundamento en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 proferida por este despacho en la Acción de Reparación directa del radicado.

Mediante auto del 16 de octubre de 2019¹, se libró el mandamiento de pago procurado.

Notificada la entidad ejecutada, esta allegó copia de la Resolución No. 4226 del 16 de abril de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*” (Flo. 40 – 41 del cuaderno de ejecución) y constituyó depósito judicial por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO

¹ Ver folios 2 a 24 cuaderno ppal 1 de la ejecución de sentencia

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$158.591.291) en cumplimiento de la sentencia de acuerdo lo manifestado en memorial suscrito por la apoderada de la entidad accionada (flo. 31, 32 y 36 del cuaderno de ejecución) y según consta en el reporte general del proceso de fecha 22 de octubre de 2020 expedido por la Secretaría del Despacho (flo. 82 ibídem).

También, la entidad accionada a través de su apoderada judicial dentro de la oportunidad procesal propuso recurso de reposición - excepción previa - contra el mandamiento de pago proferido por el despacho el 16 de octubre de 2019, consistente en la *indebida representación del demandante*, argumentando que la entidad accionada Centro Médico del Sur se encuentra disuelta y en liquidación desde el 12 de mayo de 2016, situación que aduce no fue puesta en conocimiento por la apoderada de la ejecutante en la presente ejecución, considerando que el poder conferido a la profesional del derecho fue otorgado por el representante legal de la sociedad en mención y no por el liquidador como lo ordena la Superintendencia de Sociedades (flo. 50 y 50vlt).

A través de auto del 12 de diciembre de 2019 el Despacho resolvió no reponer el Auto Interlocutorio No. 451 del 16 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y continuar con el correspondiente trámite procesal; frente a la indebida representación del demandante alegado por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se expuso en las consideraciones que se difería su resolución atendiendo lo consagrado de en numeral 2 del artículo 442 del CGP.

En constancia secretarial del 29 de julio de 2020 obra que dentro del término de cinco (5) días para pagar la entidad ejecutada allegó comprobante de pago a favor de la parte ejecutante y también que, el término de diez (10) días que tenía la entidad demandada para formular excepciones venció el 4 de marzo de 2021 en silencio (folio 79 del cuaderno de ejecución).

Continuando con el trámite procesal, esta agencia judicial profirió Auto No. 436 de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida representación de la demandante interpuesta por la ejecutada, tener como abono a la obligación ejecutada el pago realizado por el ADRES y seguir adelante por la ejecución de acuerdo lo indicado en el auto en cita.

Dentro del término de ejecutoria² de la providencia referida en precedencia la apoderada judicial del ADRES allegó memorial en el cual solicita la aclaración del auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución (folio 57 a 67 y 81 a 91 del expediente parte electrónica), también presentó recursos de reposición y apelación³ contra la providencia en cita.

Por Secretaría del Despacho de fecha 23 de noviembre de 2020, se surtió el traslado a la demandante de los recursos interpuestos por la parte demandada, según obra en constancia secretarial visible a folio 106 del expediente parte electrónica.

² Folio 105 del expediente parte electrónica

³ Ver folio 68 a 80 y 92 a 104 del expediente parte electrónica

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

Esta agencia judicial mediante auto No. 136 del pasado 10 de marzo visible a folio 122 a 125 del expediente parte electrónica, negó la aclaración solicitada por la apoderada de la parte ejecutada, de la providencia del 12 de noviembre de 2020.

Ejecutoriada la providencia citada en precedencia, el despacho se pronunció sobre el recurso de reposición y apelación subsidiario presentado por la ejecutada contra el auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, disponiendo en proveído No. 237 del 6 de mayo de 2021 no reponer el auto recurrido y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Encontrándose el proceso para remitir las copias a efectos de surtir el recurso de apelación, se rindió dentro del proceso informe secretarial, en el cual se informa que se omitió el registro en el sistema “Siglo XXI” de la actuación realizada por la demandada, el 21 de enero de 2020 a las 2:48 p.m. mediante la cual allegó al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Atendiendo el informe secretarial, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte demandante procedió a través de auto No. 356 del pasado 11 de julio (fl. 1 a 6 del exp. híbrido Incidente de Nulidad), a ordenar de manera oficiosa el trámite de incidente de nulidad a efectos de esclarecer lo manifestado por la Secretaría.

También mediante auto No. 357 del 11 de julio de 2021, se dispuso suspender el trámite del recurso de apelación y diferir la resolución de la petición de la parte ejecutante hasta la resolución del trámite incidental.

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad la parte ejecutante allegó escrito y la ejecutada ADRES, guardó silencio, según constancia secretarial del pasado 30 de junio, visible a folio 20 del expediente parte digital.

2.1. De la manifestación de la ejecutante Centro Médico del SUR SAS en Liquidación.

Indica la apoderada de la ejecutante que para la época en que se presentó la contestación de la demanda, el 21 de enero de 2020, debía hacerse de manera física en la oficina judicial de Neiva, quien posteriormente remitía los respectivos documentos al Juzgado correspondiente, y que como da cuenta la constancia secretarial del 26 de mayo de 2021, el escrito presentado por la ejecutada ADRES fue allegado al correo electrónico el 21 de enero de 2020 fecha para la cual no se había proferido el Decreto 806 de 2020, que permitió la entrega virtual a los correos electrónicos de los despachos judiciales; por lo cual considera que no se configura una nulidad.

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

También, expone que ante una posible nulidad esta se encontraría saneada, considerando que la ejecutada actuó en el proceso con posterioridad al hecho generador sin alegarla.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho resolver si en el presente proceso se ha configurado nulidad por vulneración al debido proceso al no haberse registrado, incorporado y dado trámite a la contestación de la demanda y escrito de excepciones presentado por la ejecutada mediante envío al buzón electrónico del despacho.

Para lo cual se abordará el estudio de los siguientes tópicos a) Cuál era el medio o medios idóneos para presentar escritos para la fecha en que se surtió el término de traslado de la demanda según las normas vigentes b) si, el memorial presentado vía correo electrónico por la ejecutada contentivo de la contestación de la demanda y excepciones cumple las características legales para tener por contestada la demanda y c) Si en la eventualidad de configurarse una nulidad por los hechos objeto de este pronunciamiento es saneable.

3.2. Marco Normativo

3.2.1. De las nulidades procesales.

Los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011, regulan lo atinente a la nulidad en los procesos: el primero, señala que son causales de nulidad las enunciadas en el C.P.C. y se tramitarán como incidente; el segundo, taxativamente dispone en el ordinal 1º, que solo se tramitará como incidente las causales de nulidad.

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A. prevé que en los aspectos no regulados se acudirá al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así es que el artículo 133 del C.G.P. enlista específicamente las causales de nulidad de la siguiente manera:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Ahora bien, para que se tipifique una nulidad procesal han de concurrir una serie de actos jurídicos procesales que se constituyan en un vicio del procedimiento, que puedan conducir a generar una nulidad.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, se enlista los casos en que se entiende saneada la nulidad así:

“ARTICULO 136. **SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Siendo el debido proceso una garantía de rango constitucional, toda actuación judicial debe ir ligada con tal principio superior, ya que el desconocimiento del debido proceso genera la anulación de la actuación procesal.

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

Se precisa sí, que no cualquier error procesal que pueda acontecer al interior del proceso puede tener la virtualidad de configurar una nulidad que llegue a invalidar la actuación, de manera que la institución de las nulidades procesales es eminentemente taxativa, estando determinada por el legislador las causales que las puedan constituir.

Sin embargo, el artículo 29 de la Constitución Política ha establecido como una garantía constitucional, que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con vulneración al debido proceso, de manera que la Jurisprudencia constitucional la ha considerado constitutiva de una nulidad de orden superior, que se suma a las demás nulidades determinadas expresamente por el legislador y, por consiguiente, se puede invocar en el caso preciso.

De lo anteriormente indicado, se tiene que la institución de las nulidades procesales, es de índole legal, bajo el imperativo de los principios de taxatividad o especificidad y por ello su interpretación es restrictiva.

Que, pese a lo anterior y en amparo del debido proceso, este principio exclusivo cede en amparo del debido proceso y por ello se puede concretar una nulidad constitucional o suprallegal.

El anterior criterio ha ido evolucionando con base en la jurisprudencia constitucional, según la cual las garantías constitucionales que se dimanan del artículo 29 Superior es un imperativo preferente que va por encima de las normas procesales contrarias o lesivas a la Constitución Política⁴.

Así las cosas, el debido proceso no se supedita a normas legales porque este derecho es de aplicación inmediata según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Nacional; así que, para hacerlo valer no es necesario acudir previamente a norma alguna para su materialización o exigencia.

Es así que, corresponde al operador judicial en todas las actuaciones judiciales velar por la salvaguardia de los principios constitucionales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, en armonía con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En ese sentido se ha pronunciado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa al señalar:

“En esa medida, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General del Proceso indica que para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-491/95; C217/96; C-150/1993.

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.
 (...)”⁵

3.2.2. De la utilización de la tecnología y los mensajes de datos ante la Administración de Justicia para la fecha en que se verificó el término para contestar la demanda.

- **El artículo 95 de la Ley 270 de 1996, dispone:**

“TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

- **Ley 527 de 1999, que definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, en el artículo 2º, dispuso:**

i) El mensaje de datos: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”; ii) la firma digital: “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”; iii) Entidad de certificación: “Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

- **El artículo 109 del CGP, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPCA, el cual dispone:**

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportuna mente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

- **El artículo 186 del CPACA, señala las actuaciones a través de medios electrónicos:**

“Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso”.

- **El artículo 216 ibidem admite la utilización de medios electrónicos para fines probatorios:**

“Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil”.

- **De los términos procesales**

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

El artículo 13 del CGP prevé: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

De la anterior disposición encontramos que las normas reguladoras de los diversos procedimientos deben ser acatadas con rigurosidad tanto por las autoridades como también las partes; de ello se deriva el cumplimiento de los términos legales que disponen los diferentes códigos, disponiendo el artículo 2º ibidem el acceso a la Justicia a fin de garantizar el respeto por el debido proceso y el control oportuno de los términos procesales.

En el mismo sentido, el artículo 117 del mismo CGP, señala: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, siendo deber del juez velar por que su cumplimiento sea estricto.

3.3. Del caso concreto.

El Despacho ha procedido a efectuar un estudio al presente asunto, con base en el control de legalidad que le confiere el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, a efectos de verificar la configuración de una presunta nulidad al no haberse registrado en el programa “Siglo XXI” e incorporado al expediente la contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito.

Es así que como se constató en informe secretarial visible a folio 46 del expediente parte digital, la ejecutada Administradora de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social en Salud ADRES allegó el día 21 de enero de 2020 al buzón electrónico del despacho admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial mediante el cual dio contestación a la demanda y propuso excepciones.

No obstante, este memorial contentivo de la contestación de demanda allegado mediante mensaje de datos no fue radicado por la ejecutada dentro de la oportunidad procesal ante la Oficina Judicial de esta ciudad, quien para la fecha en que se verificó el término de traslado de demandada era el ente encargado de recibir los documentos que se incorporaban a los respectivos expedientes; situación contraria que si se evidenció con los memoriales mediante los cuales se allegó copia de la Resolución No. 4226 del 16 de abril de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”* (Flo. 40 – 41 del cuaderno de ejecución) y el memorial por medio del cual se interpuso recurso de reposición - excepción previa – (flo. 50 y 50vlt) contra el mandamiento de pago proferido por este Despacho.

Frente a la radicación de la contestación de la demandada mediante mensaje de datos advierte el despacho que para la fecha en esta se produjo ese no era el medio para ello, por cuanto no se encontraba implementado en su totalidad el expediente electrónico.

En ese mismo sentido, el artículo 5 del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006, vigente y aplicable para la fecha en que se corrió el término de contestación de la demanda, dispone:

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

“Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, **siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley y la información que contienen sea accesible para su posterior consulta**” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Acuerdo que delimita los actos de comunicación que se efectúan por correo electrónico y determina específicamente que los documentos que se presenten como mensajes de datos, entiéndase para este asunto: (documentos vía correo electrónico), para que puedan hacerse valer conforme al procedimiento Contencioso Administrativo, deben reunir unos requisitos como serían garantizar su autenticidad, idoneidad e integridad como dispone el artículo 186 del CPACA, requisitos que no se presentan en este asunto.

Es así que se concluye que para la fecha en que la demandada allegó la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado este no era en medio idóneo para su recepción, por lo cual el despacho tendrá por no contestada la demandada al no haberse presentado a través de la Oficina Judicial de la ciudad, y no acreditarse las condiciones de índole legal a fin de tenerse como equiparable el documento allegado mediante mensaje de datos a un escrito de acuerdo lo indicado en precedencia.

Aunado a lo anterior resalta el Despacho que la ejecutada actuó en el proceso con posterioridad a la presentación del documento precitado, y pese a que desde el 29 de julio de 2020 en constancia secretarial (folio 79 del cuaderno de ejecución) se advirtió que el término de diez (10) días que tenía la entidad demandada para formular excepciones venció en silencio, está no realizó manifestación al respecto, ni en esta, ni en ninguna otra de las actuaciones adelantadas en el iter procesal, por lo cual en los términos del numeral 1 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, una eventual nulidad fundada en los hechos que dan origen a este pronunciamiento se encontraría saneada.

Finalmente, y si en gracia de discusión se admitiera que la contestación de la demanda realizada por la ejecutada por medio electrónico se realizó en debida forma, advierte el despacho que los argumentos expuestos fueron objeto de estudio y pronunciamiento del despacho mediante auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución⁵.

De manera que los argumentos anteriores son suficientes, a fin de preservar los principios del debido proceso, economía y celeridad procesal y acceso a la administración de justicia, teniendo por no presentada la contestación de la demandada allegada por la ejecutada el 21 de enero de 2020 al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en

⁵ Ver folio 1 a 10 del expediente digital

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

consecuencia declarar que no se ha configurado nulidad de lo actuado, en virtud de los hechos aquí expuestos.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

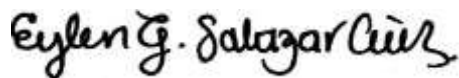
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no se ha configurado nulidad procesal al no registrarse e incorporarse la contestación allegada por la ejecutada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES, el 21 de enero de 2020 al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en las consideraciones de la esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **TENER** por no presentada la contestación de la demanda allegada el 21 de enero de 2020 al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la ejecutada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, de acuerdo lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIÓN

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be8378b4e6042f9ec21c61a7886002a90d6ad84abfd78cc5276633a951c5fde**

Documento generado en 04/08/2021 09:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.

DEMANDADO : EMPRESA PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.

RADICACIÓN : 410013333 001 2021 00082 00

PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 279 de fecha 31 de mayo de 2021, el despacho resolvió negar el mandamiento de pago procurado por Obras Ambientales y Civiles OAC S.A.S. contra la Empresa Pública de Villavieja S.A.S. E.S.P.¹

Ejecutoriada la providencia antes citada, la parte actora allegó el pasado 10 de junio memorial solicitando el retiro de la demanda, el cual obra de folio 54 a 56 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Respeto del retiro de la demanda consagra el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al

¹ Ver folio 41 a 47 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333 001 2021 00082 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es procedente cuando no se haya notificado al demandado, ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda; y que en el evento de que se hubiere practicado medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro.

Ahora bien, en el presente asunto advierte el despacho que en auto No. 279 del 31 de mayo de 2021 por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago, se dispuso en el numeral cuarto “ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión” y como se evidencia en constancia Secretarial visible a folio 57 del expediente digital, el auto por el cual se rechazó el mandamiento de pago cobró ejecutoria el pasado 4 de junio, por lo cual resulta improcedente el retiro de la demandada.

Considerando que lo procedente es su archivo previa anotación en el sistema de gestión y al haber sido la demanda presentada en forma de mensaje de datos y el expediente en su totalidad es digital en aplicación a lo dispuesto Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, no hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda en el presente asunto.

4. DECISIÓN

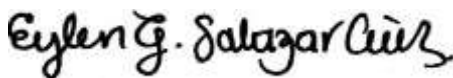
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de la parte actora de retiro de la demandada ejecutiva propuesta por Obras Ambientales y Civiles OAC S.A.S., conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto No. 279 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Formado Por:

Eylene Genith Salazar Cuéllar
Juez Circuito
001

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333 001 2021 00082 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

Jurado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb683e12616025e250694409d3910d50bf30ced3fa9f460a4e28a8d5d05035fe**
Documento generado en 04/08/2021 09:28:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO

DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 00

PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Vencidos los términos procesales correspondiente ha ingresado el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, es así que atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; verifica el despacho que para el presente asunto se configura la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 18o Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Con relación a la excepción de **prescripción propuesta por entidad demandada**, se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Elías Pérez Fiesco tiene derecho a que la demandada Caja de Sueldos de la Policía Nacional reconozca y pague las diferencias de la asignación de retiro de acuerdo con el incremento del IPC para los años 1997, 1999 y 2002.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

3.3.1.1. De las pruebas documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Derecho de petición en sede administrativa

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- ii) Copia de envío de correspondencia de ENVIA
- iii) Hoja del servicio No. 1063 del demandante.

Los anteriores documentos obran de folio 18 a 22 del cuaderno número 1 principal.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 15 aportado con la demanda y anexos, el cual contiene el escrito de la demanda.

3.3.1.2. De las documentales solicitadas

El despacho niega por innecesaria la prueba documental solicitada en la demanda, consistente en oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegue copia autentica de todos los documentos constitutivos o relativos a la hoja de servicios, resolución de asignación de retiro, historial de pagos; considerando que la entidad demandada con la contestación de la demanda allego el expediente administrativo del actor, el cual se encuentra visible a folio 76 del expediente hibrido parte física.

3.3.2. De la entidad demandada

3.3.2.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y el expediente administrativo del actor el cual obra en medio magnético CD a folio 76 contentivo de un archivo en PDF denominado EXPEDIENTE ELÍAS PÉREZ FIESCO con 49 folios (documentos que obran de folio 68 a 79 del expediente físico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda no solicitó la práctica de pruebas documentales:

3.3.3. Prueba de oficio

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la faculta oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,¹ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.340² y T.P. No. 172.489 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 67 del expediente parte física.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

¹ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **482644** del 28/07/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “*prescripción*”, al momento de decidir de fondo el asunto, al constituirse un medio exceptivo mixto.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 18 a 22. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 15 aportado con la demanda, el cual contiene los documentos relacionados en precedencia.

CUARTO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales obran folio 68 a 79 del expediente híbrido parte física, incluye medio magnético CD a folio 76 contentivo de un archivo en PDF denominado EXPEDIENTE ELÍAS PÉREZ FIESCO con 49 folios.

QUINTO: NEGAR por innecesaria la solicitud de la prueba documental realizada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.340 y T.P. No. 172.489 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 67 del expediente parte física.

OCTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

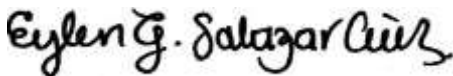
- Demandante dianapaolap22@hotmail.com
 - Apoderada judicial parte demandante dianapaolap22@hotmail.com
 - Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co
 - Apoderada judicial entidad demandada majos131@hotmail.com
marly.cortes340@casur.gov.co
 - Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Jc

Firmado Por:

Eyleen Genith Salazar Cuéllar
Juez Circuito

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con forma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe985948del4386587814136769d51796848ad66ca9a1b47df10998042adcaefb**
Documento generado en 04/08/2021 09:28:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 486

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : HUGO ALFREDO SARRIA

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00008 00

PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO DE PRUEBA

I. OBJETO

1.1. Del requerimiento de prueba documental.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 2 de julio de la presente anualidad¹, en la que ha informado sobre oficio allegado por el Director de Defensa Integral del Ejército Nacional².

Así las cosas, considerando que en el oficio citado, se indica que se remitió por competencia copia del oficio No. 237 del 07 de mayo de 2021 librado por esta agencia judicial, mediante el cual se requiere una prueba documental decretada en auto No. 198 del 14 de abril de 2021, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y como quiera que a la fecha la prueba documental no ha sido recaudada; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de diez (10) días allegue al proceso **La totalidad del expediente administrativo** que originó el acto administrativo demandado en relación con la solicitud de reliquidación con base en la variación del IPC para los años 1997 a 2004, de la asignación básica de la pensión percibida por el demandante Hugo Alfredo Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.435.982.

En el oficio se advertirá que el incumplimiento de la orden judicial acarreará el uso de poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 No. 3 del C.G. del P.

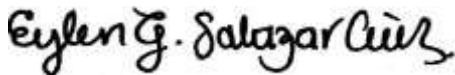
¹ Cfr. folio 44 del expediente digital

² Ver folio 43 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO ALFREDO SARRIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00008 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO DE PRUEBA

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio cuyo trámite estará a cargo de la entidad demandada.

NÓTIIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e34eca6f2dc0fc6e8ffcc8dd3c4a9dae443df752e9e2ddc3d432127dc7ef9a2
Documento generado en 04/08/2021 09:27:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO GAVIRIA HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00164 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar

¹ Cfr. folio 79 a 80 del expediente híbrido parte electrónica.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO GAVIRIA HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00164 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c1b79c7d1c584e53bc48f14d584f805ec7bdd2da4488e4d9e982c89fe209bc**
Documento generado en 04/08/2021 09:27:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NIDIA YAMILE ROJAS GAMBA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00183 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

¹ Cfr. folio 65 a 66 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NIDIA YAMILE ROJAS GAMBA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00183 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dffa3d454c4e25cd1654e6429b909150ffb05319c9321f8d5b40b900835a36**
Documento generado en 04/08/2021 09:27:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00033 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme se adecuara en el escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

¹ Folio 790 a 861 del expediente electrónico.

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: ricardomurcia10@gmail.com
 - Apoderada demandante jairomedinabustos@gmail.com
 - Parte demandada:
Superintendencia De Sociedades notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
 - Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00033 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

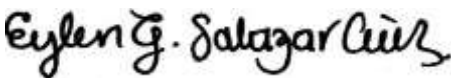
OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JAIRO MEDINA BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.123⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 179.360 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 843 del exp. digital).

DÉCIMO PRIMERO: DISPONER que por Secretaría se realice la actualización en el software de gestión del medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Sec

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 481443 del 27/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00033 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a80a5bb28e2546df25bd2d0a98b40f924a1caded89a17a0b2946cce4f23c3e

Documento generado en 04/08/2021 09:27:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00033 00

PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados *i)* Resolución No. 301-004433 del 25 junio de 2020 y; *ii)* Resolución 300-005382 del 28 de agosto de 2020, expedidas por la Superintendencia de Sociedades, **se ORDENA** correr traslado a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a80e821b1cf1e67c2bd25fc89335bc6e720c84faf4980c813a3436e358f919

Documento generado en 04/08/2021 09:27:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 488

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA Y OTROS

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00551 00

ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El treinta (30) de junio de 2021 se profirió sentencia No. 086, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda (flo. 1 a 41 del expediente parte digital); siendo notificada a las partes el 06 de julio de 2021 (flo. 42 a 43 del expediente hibrido parte electrónica), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, providencia corregida mediante auto No. 330 del 12 de julio de 2021 (flo.54 a 55 ibídem).

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 97 a 115 del expediente hibrido parte electrónica, fue allegada oportunamente el 23 de julio de 2021, según constancia secretarial (flo. 132 ibídem).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00551 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

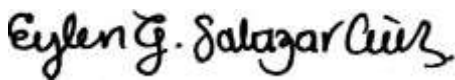
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 086 del treinta (30) de julio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00551 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c308420b638d0ea64a48d6276ddd7336089ffdd3a90771fd218d2a866de9c6e

Documento generado en 04/08/2021 09:27:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 487

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : JESÚS ARLEY RUÍZ OSORIO Y OTROS

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00052 00

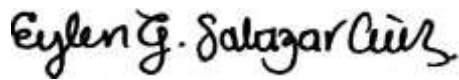
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial del 8 de julio de 2021 obrante a folio 209 del cuaderno No. 1 del expediente físico; inicialmente y respecto de la petición del apoderado de la parte actora visible a folio 208 ibídem, dispone el despacho previo a resolver sobre la expedición del oficio dirigido a Junta Regional de Invalidez, poner en conocimiento de las partes e intervinientes por el término de tres (3) días, el cual iniciara a correr al vencimiento de ejecutoria de esta providencia, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen del:

- Oficio OF – GE0262020 del 5 de febrero de 2020 suscrito por la Gerente de la ESE Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera – Huila mediante el cual da respuesta al oficio No. 043 del 27 de enero de 2019 librado por el Despacho en el cual se requirió la transcripción de la Historia Clínica del señor JESÚS ARLEY RUIZ OSORIO, indicando que “...se evidenció que la E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera (H), no le ha suministrado atención alguna a la persona indicada, por lo que es inviable la transcripción solicitada ”, documento que obra a folio 205 del C. No. 1 principal del expediente físico.

A efectos de garantizar el debido acceso al expediente físico se dispone que, por Secretaría, previo al término concedido de traslado referido en precedencia, y dentro del término de ejecutoria de este proveído asigne al apoderado actor y al apoderado de la entidad demandada una cita en los términos dispuestos en el Acuerdo CSJHUA20 – 27 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Huila, para la correspondiente revisión del expediente físico de forma presencial en el Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Sec

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00052 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Código de verificación:

dc26871c82f01dd8de8e7601fd47f6f1f824bf49272a8b146d1b76091a014f90

Documento generado en 04/08/2021 09:27:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : CORNELIO LIZCANO PARRA Y OTROS

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00017 00

ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por CORNELIO LIZCANO PARRA Y OTROS, contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por JOAQUÍN LIZCANO CORTES, OLVAR LIZCANO PARRA, CIELO LIZCANO PARRA, LOLA LIZCANO PARRA, JOAQUÍN LIZCANO PARRA, NINFA LIZCANO PARRA, CONSUELO LIZCANO PARRA y CORNELIO LIZCANO

¹ Folio 365 a 368 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CORNELIO LIZCANO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00017 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

parra, en ejercicio del medio de control Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y COMFAMILIAR EPS.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; COMFAMILIAR EPS; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; COMFAMILIAR EPS, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: lolarestrepo_001@hotmail.com

- Apoderado demandante cajasadi@hotmail.com

- Parte demandada:

ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva

notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co

La Previsora S.A. Compañía De Seguros; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

COMFAMILIAR EPS; notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CORNELIO LIZCANO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00017 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

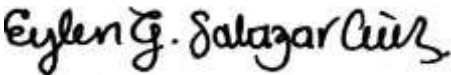
Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS JAIME SALAZAR DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.377⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 272.602 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 31 a 47 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jc

Formado Por:

Eyleen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Neiva - Neiva

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 486487 del 29/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CORNELIO LIZCANO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00017 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 2364112

*Código de verificación: 7596d1c91ad0620e3629a249445f89f266fdddf278ed74633aac840ff59fbedf
Documento generado en 04/08/2021 09:28:01 a. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 466

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUCERO FIESCO

DEMANDADO : BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A.S. E.S.P. Y OTROS

RADICACIÓN : 410013333 001 2021 00009 00

PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 139 de fecha 3 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara los defectos advertidos en la providencia en mención¹.

Dentro del término concedido en la providencia antes referida la demandante allegó al buzón electrónico del despacho memorial de subsanación, el cual obra de folio 482 a 486 del expediente digital, no obstante, y posterior al escrito de subsanación, también allegó el pasado 19 de mayo, memorial visible a folio 488 a 489 ibídem, solicitando el retiro de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Respeto del retiro de la demanda consagra el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

¹ Ver folio 476 a 478 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCERO FIESCO
DEMANDADO : BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A.S. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333 001 2021 00009 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es procedente cuando no se haya notificado al demandado, ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda; y que en el evento de que se hubiere practicado medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro.

En el presente asunto se cumple el presupuesto para el retiro de la demanda, ya que no se admitió la demanda y en consecuencia no se ha trabado la litis, ahora bien, como tampoco se han practicado medidas cautelares, resultaría procedente su retiro sin auto que lo autorice, sin embargo, considerando que en aplicación a lo dispuesto Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos y el expediente en su totalidad es digital, se procede a acceder a su retiro mediante auto a efectos de la parte demandante conozca de la decisión sobre el retiro de la demanda.

4. DECISIÓN.

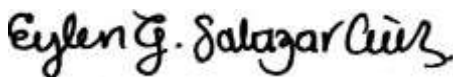
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la parte actora de retiro de la demandada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa propuesta por LUCERO FIESCO contra BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A.S. E.S.P. Y OTROS; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Formado Por:

Eylen Genith Salazar Cuéllar
Juez Circuito
001

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCERO FIESCO
DEMANDADO : BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A.S. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333 001 2021 00009 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89e36e676d200a7a4214e861bf90fff4d5f25190f5126fbad9aa541a58faa1**
Documento generado en 04/08/2021 09:28:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 471

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL Y RECONOCE PERSONERÍA

I. Del requerimiento de la carga procesal

Vista la constancia secretaria de fecha 22 de junio de 2021¹ y toda vez que a la fecha la demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 203 calendarado el 22 de abril de 2021², en el cual se resolvió:

“SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P. a efectos de practicar la notificación personal de la demandada a los demandados JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAÍN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA y GLORIA SÁNCHEZ TORRES.”

En consecuencial el Despacho REQUIERE a la parte a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal impuesta en el auto en cita, so pena de quedar sin efectos la demanda respecto de los demandados JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAÍN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA y GLORIA SÁNCHEZ TORRES, por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

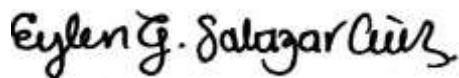
II. Del reconocimiento de personería adjetiva

¹ Ver folio 22 del expediente híbrido parte digital

² Folio 12 a 16 ibidem

De otra parte y por ser procedente se reconoce personería a la profesional del derecho LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.620³ y T.P. No. 288.470 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante Universidad Surcolombiana, en los términos indicados en el memorial poder obrante junto con sus anexos a folio 26 – 47 del expediente parte digital. En consecuencia, téngase por revocado el poder⁴ que le fuere conferido al abogado Francisco Javier Aroca Perdomo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

fec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80a5caafc012d665f3151e4aa2f2397cc96dff6f930000e4c2cb3ef19b74215

Documento generado en 04/08/2021 09:28:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 488325 del 28/07/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada del demandado.

⁴ Ver folio 256fte y vto. del cuaderno número 2 principal